

EXPEDIENTE: TET-JE-487/2021.

ACTOR: ROGELIO OCOTECATL RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por el Ciudadano Rogelio Ocotecatl Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisio



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Partido Nueva Alianza Tlaxcala	Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
Partido PAC	Partido Político Alianza Ciudadana.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.



2. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. **Queja ante el INE.** El uno de julio, el Ciudadano Rogelio Ocotecatí Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido PAC ante el Consejo Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala en contra del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, así como en contra del Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento antes citado, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por cierre de campaña, conceptos de gastos vinculados al mismo, lonas, manejo y producción de redes sociales, fotografía y producción de video, teniendo como consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña; así mismo, se denunció a los antes señalados por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato denunciado, mediante una organización social que se hace llamar “*Por un rumbo mejor*” presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral.

4. **Vista al ITE.** El siete de julio, mediante el oficio número JLTX.VE.0777/2021 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE determinó dar vista a la Consejera Presidenta del ITE del escrito de queja presentado, pues se advirtió que la parte denunciante hizo referencia respecto a hechos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar por el candidato denunciado; y por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la normativa electoral local aplicable por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión y en particular de los relacionados con “los fiscales” referidos por el aquí actor.



5. **Desechamiento de la queja.** El ocho de julio, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la documentación remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala., misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/404/2021, determinándose el desecharamiento de la queja, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 fracción II de la LIPEET.
6. **Demanda.** El ocho de agosto, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por el Ciudadano Rogelio Ocotecatl Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, mediante el cual se inconforma del acuerdo de desecharamiento antes citado.

II. Juicio Electoral

1. **Recepción.** El diez de agosto, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JE-487/2021.
2. **Turno a ponencia.** El once de agosto, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
3. **Radicación.** Mediante acuerdo de once de agosto, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
4. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció ante el ITE alguna persona que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
5. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del Juicio.



- 6. Admisión de pruebas y del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, así como el medio de impugnación citado el rubro.
- 7. Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que señala que con fundamento en el artículo 23 fracciones II, IV y V de la Ley de Medios, no es procedente la petición del recurrente.

Al respecto, debe destacarse que la responsable no hace alguna manifestación a efecto de argumentar y motivar su solicitud, pues solo se limitó a fundar su pretensión en los artículos antes referidos, sin embargo no es posible atender su petición en razón de que no refirió las razones por las cuales es aplicable la disposición legal que refiere. Por lo anterior, se consideran infundadas las causales invocadas por la autoridad responsable.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento.



II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior en razón de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de agosto el medio de impugnación fue interpuesto ante el ITE el ocho de ese mismo mes; por lo que el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece los medios de convicción que a su consideración son pertinentes.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el Representante Propietario del Partido Político PAC ante el Consejo Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante Propietario del Partido Político actor, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.



e) **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que refiere como acto impugnado el siguiente:

- Acuerdo de ocho de julio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual se determinó el desechamiento de la queja de la que le dio vista la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

CUARTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se a



- **Precisión de los agravios.**

1. Que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados.
2. Que la responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo de desechamiento de la queja de la que le dio vista la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.
3. Que indebidamente la autoridad responsable impone al actor la carga de señalar cuestiones de tiempo, modo y lugar, transgrediendo el principio de exhaustividad.
4. Que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE debió ser más puntual, precisa y exhaustiva, pues fue omisa al pronunciarse respecto al cierre de campaña.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera conjunta los agravios 1, 2 y 3 sin que esta forma de análisis genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la Jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

QUINTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1, 2 y 3.

Del escrito inicial, se desprende que el promovente refiere que la autoridad responsable realizó un *imperfecto análisis* de los hechos denunciados, siendo omiso en su actuar, vulnerando con ello los principios rectores de congruencia, exhaustividad y legalidad, *en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación*.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Añadiendo la parte actora que lo anterior deriva de la omisión en el ejercicio de las facultades concedidas por la normatividad electoral a la autoridad responsable, ya que en la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se solicitó la realización de diversas diligencias y que no fueron desahogadas; y que al momento en el que dicha autoridad fiscalizadora dio vista a la autoridad responsable, la última citada no realizó las acciones mínimas para el esclarecimiento de los hechos; circunstancia que se derivó en un pronunciamiento *impreciso, inexacto, vago y con nulo afán de entrar al estudio adecuado*, determinando el desechamiento de la queja en análisis.

De igual manera, el promovente refiere que en el escrito mediante el cual la autoridad fiscalizadora determinó darle vista al ITE de la queja presentada, especificando ciertos hechos, la responsable necesariamente debió atender dicha denuncia bajo el principio de exhaustividad, por lo que al *no accionar el engranaje institucional de investigación respecto a los hechos denunciados en relación a investigación, respecto a la utilización de la inexistente agrupación social por parte del Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta*, dicha omisión vulnera los principios constitucionales de exhaustividad, certeza y legalidad de los comicios antes *celebrados* así como la transgresión *el artículo 379 de la LIPEET*.

De igual forma en el escrito inicial se refiere los actos que se denunciaron mediante la queja presentada ante el INE, entre los cuales están los siguientes:

- Que el Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta utilizó *ante cientos de ciudadanos las figuras de “los fiscales”, mismos que son representación eclesiástica de gran respeto y renombre del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, con lo cual se influyó de manera contundente, en el ánimo del electorado que comulga con la religión católica.*
- Señaló la realización de publicaciones en una red social a nombre de un usuario denominado “Por Un Rumbo Mejor”, refiriendo que al no ser una organización y/o asociación registrada, se advierte que los actos publicados deberán ser considerados a título del Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta para posicionar su imagen ante el electorado.
- La realización de 36 pintas de bardas, anexando fotografías de 13 de éstas; refiriendo que dichos actos impactaron de forma contundente y determinante en la decisión del electorado, ya que si la autoridad se



verificado las dimensiones de dichas pintas de bardas, en la mayoría de ellas se hubiese demostrado que rebasan los límites permitidos por la autoridad electoral, vulnerando abiertamente la legalidad del presente proceso electoral. Así mismo, refiere textualmente lo que se manifestó en la denuncia respecto a dichas pintas, siendo lo siguiente:

“(...) la existencia de las pintas de bardas en que se apoyó ilegalmente al C. Francisco Rodríguez Mendieta fue determinante ya que existieron desde el año próximo pasado, durante la precampaña, la campaña electoral, el día de la jornada electoral e incluso hasta la fecha todavía siguen vigentes (...).”

Se solicita a esta autoridad (...) sírvase a ordenar a quien corresponda se constituya en la ubicación presentada con antelación y en cuanto a las imágenes que carecen de una especificación, se solicite al responsable de dicha organización social, se sirva a dar información detallada del número y ubicación de dichas pintas a fin de determinar el modus operandi utilizado en esta contienda electoral”

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, pues los hechos narrados en la denuncia presentada no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ello de conformidad con los artículos 382 y 385 fracción II de la LIPEET.

Ahora bien, para un mejor pronunciamiento y así dilucidar si la autoridad responsable actuó indebidamente, primeramente es necesario analizar lo referido por la autoridad fiscalizadora y posterior a ello, verificar si la determinación de desechar la queja remitida, fue debidamente fundada y motivada.

El siete de julio, mediante el oficio número JLTX.VE.0777/2021 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala determinó dar vista a la Consejera Presidenta del ITE del escrito de queja presentado, refiriendo en lo que interesa, lo siguiente:



Aunado al hecho de que, la descripción de los actos descritos, encuadra en presuntos actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto, competencia de ese Organismo Público Local Electoral.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado, **se da vista** a ese Organismo Público Local Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, con respecto a lo siguiente:

A) Actos anticipados de precampaña y/o campaña de las publicaciones referidas en redes sociales, así como actos de presión, coacción, condicionamiento o recompensa en especie con la intención de inducirlos al voto, respecto de los mismos.

B) Por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, por hechos relacionados con agrupaciones de cualquier religión, y en particular de los relacionados con "los fiscales" referidos por el quejoso.

Posteriormente, el ocho de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo de radicación del expediente CQD/CA/CG/404/2021, en el que determinó el desechamiento de la queja remitida, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 fracción II de la LIPEET, mismo del que se destaca lo siguiente:

"(...) 3. De conformidad al artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, esta Comisión al analizar la vista ordenada y en base a los múltiples criterios adoptados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitidos en diversas resoluciones, ha determinado que para configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña, deben reunirse elementos claros, consistentes en un llamamiento inequívoco al voto a favor o en contra de candidato alguno, o bien manifestar un posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura, o bien que tales actos se dirijan a un probable llamamiento al voto o bien se denote la promoción del programa, proyecto o plataforma electoral (...)

5. Por otra parte respecto a la misma vista, debe mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 45/2016 establece que para poder determinar si el escrito de queja es procedente, en los procedimientos especiales sancionadores se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder apreciar si de lo expuesto por la parte quejosa y, en su caso, las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral.

*6. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que derivado de la realización **del análisis preliminar de los hechos denunciados, no existen elementos suficientes para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador** por los señalamientos realizados en el escrito de denuncia del cual se da vista a través de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala, lo que no prejuzga sobre la existencia de alguna responsabilidad en materia de fiscalización por cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña, que corresponde investigar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (...)"*



De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable refirió que después de realizar un análisis preliminar de los hechos descritos en la queja presentada por el actor ante la autoridad fiscalizadora, fue posible concluir que no existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador; de ahí que consideró que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 párrafo segundo fracción II de la LIPEET, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 385. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:*
(...) II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; (...)

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que no obstante que la autoridad responsable en una parte del acuerdo impugnado solo describió los elementos que deben considerarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, al momento de determinar el desechamiento de la queja remitida se refirió que ello era en razón de que del análisis a los señalamientos realizados en el escrito de denuncia, del cual se le dio vista a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, no se tenía los elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador; es decir, no se advierte que la responsable haya referido que solo de unos actos contaba con los elementos mínimos y de otros no.

Sin embargo, el hecho de que la autoridad responsable sólo haya referido en el acuerdo impugnado que toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 385 párrafo segundo fracción II de la LIPEET, lo procedente era desechar dicha queja sin hacer mayor pronunciamiento, lo que fue incorrecto pues debió referir claramente los motivos por los cuales consideró que se actualizó la causal antes citada, circunstancia que no sucedió; por lo anterior es que se considera que los agravios son **parcialmente fundados**, pero a la postre **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente es importante resaltar que el artículo 390 bis de la LIPEET establece que entre otros requisitos, la denuncia deberá contener la narración clara de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como ofrecer y exhibir las



pruebas con las que cuente, sin que ello de manera alguna contravenga con el principio de exhaustividad que rige el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, respecto a la Tesis X/2021 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**, citada en el escrito de demanda, es importante señalar que la misma establece que cuando la autoridad resolutoria realiza la calificación jurídica de los hechos, resulta excesivo exigir al denunciante que explique de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran infracción a la normativa electoral, ya que esa exigencia constituye una carga argumentativa que no está obligado a satisfacer, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los procedimientos sancionadores, porque es a la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.

De lo anterior descrito, se advierte que la Tesis antes citada se pronuncia respecto a la indebida exigencia por parte de la autoridad electoral de una carga argumentativa al momento de presentar una denuncia; sin que se advierta que tal y como lo señala el actor en el escrito inicial, dicho criterio refiera que la parte denunciante no deba exponer las condiciones mínimas de modo, tiempo y lugar en que presuntamente tuvieron lugar los hechos denunciados.

Por el contrario, como ya se dijo, la normativa electoral aplicable establece que las denuncias que den origen a un procedimiento especial sancionador deben contar con tal requisito.

Es decir, no obstante que del análisis de la queja presentada se advierte que el actor refirió las infracciones que a su consideración pudieran actualizarse con la realización de los actos denunciados, lo cierto es que no señaló específicamente el tiempo en que fueron realizados cada uno de los actos (pintas) ni acompañó las imágenes insertas las ligas electrónicas que permitieran certificar la existencia de los hechos que señala (publicaciones en una red social), pues tanto en el escrito inicial como en el escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora, solo citó dos ligas electrónicas que dirigen a dos notas periodísticas, pe



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actos que presuntamente pudieran actualizar las infracciones denunciadas; además, no se desprende que el aquí actor haya especificado en el escrito de queja en que red social presuntamente el Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta realizó los actos señalados. Sin que sea óbice mencionar que de las fotografías del escrito de queja así como del escrito inicial se advierte que los actos señalados fueron realizados presuntamente en una red social por el usuario denominado “Por Un Rumbo Mejor”, sin que se advierta de manera clara o indiciaria la relación entre dicho usuario y el otrora candidato.

Así mismo, tampoco ofreció los elementos mínimos para considerar que el ciudadano denunciado fuera quien cometió los hechos denunciados, pues de las fotografías de las pintas de bardas realizadas, en ningún momento se desprendió que las mismas fueran realizadas por la persona que se denunció, es decir el Ciudadano Francisco Rodríguez Mendieta, Presidente electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala; ni tampoco de las imágenes aportadas puede advertirse el día y hora en que fueron tomadas o la fecha en la que se desplegó la conducta; lo que a todas luces resulta insuficiente para comenzar a sustanciar un procedimiento especial sancionador por las infracciones señaladas por el actor en su escrito de denuncia.

Bajo tal premisa, si bien la autoridad responsable cuenta con una facultad investigadora en los procedimientos especiales sancionadores, para conocer de las infracciones relacionadas con la propaganda política o electoral, pudiendo recabar los elementos probatorios necesarios para conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no, lo cierto es que en este tipo de procedimientos, el ejercicio de esa facultad está sujeta a que quien denuncia aporte cuando menos indicios de la existencia de la infracción; sin embargo en el caso concreto, lo aportado por el denunciante no resultó suficiente para que la responsable de manera razonable, estuviera en posibilidad de desplegar la facultad investigadora en los términos que refiere el actor, ello en razón de que las facultades para investigar ciertas cuestiones, está sujeta a que se le plantee una queja con suficientes elementos que le permitan intuir la veracidad de lo que se denuncia o a que lo considere necesario o conveniente derivado de sus actividades.

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas



aportadas son suficientes para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar o no un procedimiento y emplazar a los denunciados.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, misma en la que se establece que en el procedimiento administrativo sancionador, las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Así mismo, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, que establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas **desde la presentación de la denuncia**.

Por tanto, las pruebas aportadas por el aquí actor carecen de eficiencia probatoria para que la autoridad responsable pudiera admitir la queja remitida y sustanciar un procedimiento especial sancionador, pues de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS**



SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, las pruebas técnicas —como lo son las impresiones que se aportan en la demanda—, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente o indiciaria los hechos que contienen; resultando así, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Por lo que, al no existir elementos indiciarios que permitieran certificar el contenido de las fotografías aportadas por el promovente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permitiera analizar de manera inicial e indiciaria los argumentos del aquí actor, es que se considera que fue correcto que la autoridad responsable determinara el desechamiento de la queja; de ahí que se actualice la **inoperancia** de los agravios aquí analizados.

Agravio 4.

Del análisis realizado al escrito inicial, se advierte que el actor se duele de que al momento de que la Unidad Técnica de Fiscalización le dio vista al ITE, la autoridad fiscalizadora *debió ser más puntual, precisa y exhaustiva, ya que dependiendo de la resolución que recayera a las circunstancias descritas en la queja y que fueron informadas al organismo público electoral, la resolución que hoy se recurre pudo haber tenido otro pronunciamiento*; por tal motivo añade que *dicha autoridad fiscalizadora fue omisa, imprecisa e inoportuna al enfocarse en su resolución únicamente respecto al cierre de campaña.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el quejoso se duele de un acto realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que es evidente que el mismo no fue realizado por la autoridad que señala como responsable, pues como lo dijo expresamente, de haber sido otro el actuar de la autoridad fiscalizadora, *la resolución que hoy se recurre pudo haber tenido otro pronunciamiento.*

Por tanto, considerando que la conducta la desplegó una autoridad diversa a la responsable y que la conducta de la que se duele de manera alguna es tendiente



a controvertir el acto que aquí se impugna, es que este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio es **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

